



San Andrés, Isla, Marzo Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00025-00.
Demandante	Banco Agrario De Colombia S. A. (BANAGRARIO).Nit. 800037800-8.
Demandado	Fundación Alianza Por La Paz y el Progreso – FUNDALIPRO GI 107, y, Compañía Aseguradora Solidaria De Colombia. Nit. 802014867-9 y 860524654-6.
Auto Interlocutorio No.	100

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

A través del presente trámite, se procura, a manera de, a. **“Pretensiones Principales”**:**1.** ‘Se declare responsable civilmente de manera directa por el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato C-VG 2013-052, en el Marco del Subsidio de VISR para el Municipio de San Andrés Isla, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A., Y LA FUNDACIÓN ALIANZA POR LA PAZ Y EL PROGRESO – FUNDALIPRO GI 107, (...)’.

2. ‘Se ordene efectuar la liquidación de los recursos girados con relación al contrato C GV 2013-052, entre las partes’, (...).

2.1. Como consecuencia de esta declaración, se ordene reintegrar a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 27’583.662, 30**, por concepto de subsidio, contrapartida y administración no ejecutada indexada al año 2021; y la suma de **\$ 26’406.176, 76**, por concepto de anticipo girado no ejecutado.

2.2. Que la suma total de dichas cantidades **\$ 53’989.839, 06**, se cancele los intereses civiles legales., y; b. Como **“Pretensiones Subsidiarias.”**: **1.** ‘se declare responsable a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, por el siniestro ocurrido bajo el amparo de la póliza No. 320-45-994-000008348’, (...), ‘por el incumplimiento en las obligaciones suscritas en el contrato C-GV 2013-052 en el marco del subsidio VISR.’

2. ‘Como consecuencia de la anterior, declaración se condene a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes coberturas’ por parte de la ASEGURADORA: La suma de **\$ 26’406.176, 76**, derivada del valor del subsidio y contrapartida desembolsado \$ 1.549’726.310, 47, menos el valor de subsidio y contrapartida ejecutado \$ 1.523’320.133, oo; y la suma de **\$ 27’583.662, 30**, que corresponde a los recursos no ejecutados indexados a 2021.

De lo anterior se infiere, que la entidad demandante como Pretensiones pecuniarias **‘Principales’**, procura se le reintegre por parte de FUNDALIPRO GI 107, **la suma total de \$ 53’989.839, 06**, más los intereses civiles legales; y como Pretensiones pecuniarias **‘Subsidiarias’**, se condene a la ASEGURADORA a pagar, **la suma total de \$ 53’989.839, 06**, derivadas del valor del subsidio y contrapartida desembolsado y de los recursos no ejecutados, para un **gran total de \$ 107’979.678, 12**.

En tal virtud, vemos sin mayores ambages, que, por la **cuantía** de las **‘pretensiones principales y subsidiarias’**, esto es, la suma total de **\$ 107’979.678, 12 M/l.**, esta célula judicial no es el competente para conocer de la presente actuación, sino los Jueces Civiles Municipales. Por tanto, **se rechazará**, ordenando **su remisión** al competente para que, si a bien lo tiene, asuma su conocimiento.

Sobre el particular el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., establece que: **“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”**; norma concordante con el artículo 25 *ibídem*, el cual reza: **“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.”** (Negrillas y Subrayas fuera del texto).



Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv).".

*Son de **menor cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

La mínima cuantía para el corriente año, es hasta por la suma de \$ 40'000.000, 00 M/l. <\$ 1'000.000, 00 x 40 = \$ 40'000.000, 00>

La **menor cuantía para el corriente año**, es a partir de la suma de \$ 40'000.001, 00 M/l., hasta por la suma **de \$ 150'000.000, 00 M/l.** <\$ 1'000.000, 00 x 150 = \$ 150'000.000, 00>

El artículo 18 *ob. cit.*, es del siguiente tenor literal: "**Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora bien, como se trata de una entidad de derecho público (empresa industrial y comercial del estado), la competencia para conocer del presente asunto es privativa del Juez del domicilio de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., cual es la ciudad de Bogotá D. C., conforme a lo expresamente señalado en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P.

En efecto, la citada norma establece: "**La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: (...). 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**"

En consecuencia, se hace necesario **declarar la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado** para conocer de la presente demanda. En este orden de ideas, este dispensador judicial con asidero en lo previsto en el artículo 90 – Inciso 2° del C. G. del P., procederá a **rechazarla** y dispondrá la remisión del expediente, a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de la ciudad de Bogotá D. C., para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha jurisdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Rechazar la presente demanda, por falta de competencia por factor territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Remítase de manera inmediata, la presente demanda a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de la ciudad de Bogotá D. C., para que realice el reparto de la misma entre los Juzgados Civiles Municipales de esa jurisdicción. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No. 14 del 29/03/2022. Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.
--

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e342a21794e31e27ccae2654b570b82866e528021f32cf817fb86ebdade8d8**

Documento generado en 29/03/2022 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>